



Recurso nº 937/2024 C. Valenciana 199/2024

Resolución nº 1163/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. V.V.O., en nombre propio, contra el desistimiento por el órgano de contratación del procedimiento de licitación del contrato de *“Redacción del proyecto de demolición de construcción inacabada en antigua parcela hotelera”*, con expediente 17192/2022, convocado por el Ayuntamiento de Vila Joiosa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de diciembre de 2023 se aprobó por Resolución de Alcaldía nº 202304899 el expediente de contratación nº 17192/2022 de *“Servicio de asistencia técnica para la redacción del proyecto de demolición de la construcción inacabada sita en Avda. Mariners de la Vila Joiosa nº 21”*, el cual fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. A dicha licitación han concurrido los siguientes licitadores:

- D. D. J.A.M.N.
- ENIGEST, S.L.
- TALLER DE ARQUITECTURA Y GESTIÓN DE OBRA, S.L.
- CONSULTECO, S.L.
- INGENIERÍA Y DEMOLICIONES
- UTECH SOLUTIONS, S.L.



- CONSULTORÍA E INGENIERÍA DE DEMOLICIÓN, S.L.
- D. V.V.O.
- ARQUITECTURA Y URBANISMO SINGULARQ, S.L.P.
- ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.
- D. D. S.L.S.
- CONEGOAL SL -BIMOBRA, S.L.
- ARQUILOM, S.L.P.

Reunida en fecha 16 de abril de 2024, la Mesa de Contratación acuerda requerir a D. V.V.O., para que complete con la solvencia económica la documentación aportada acreditativa de los requisitos previos del art. 140 de la LCSP. En contestación al requerimiento, en fecha 22 de abril de 2024 la licitadora D. V.V.O., aporta escrito de alegaciones obrante en el expediente administrativo, que la Mesa procede a leer y a desestimar.

En fecha 14 de mayo de 2024 se procede a la comprobación de la subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos ex. Artículo 140 LCSP, se tiene por retirada la oferta de dicha licitadora y se propone la adjudicación a favor de la mercantil BIMOBRA, S.L.

Tercero. En fecha 15 de junio de 2024, D. V.V.O., interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución acordando tener por retirada su oferta, por entender que al ser empresa de nueva creación deben aceptarse otros medios de acreditación de solvencia, reiterando las alegaciones ya vertidas en el momento procedimental oportuno. Dicho recurso se tramitó con número 789/2024 ante este Tribunal, dictándose la Resolución nº 1066/2024, de 12 de septiembre, de inadmisión por razón de lo dispuesto en el artículo 55 c) LCSP.

Con fecha 5 de julio de 2024 se adopta por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento la decisión de desistir del procedimiento de contratación arriba referenciado, por los motivos



que constan en el mismo y con fundamento en el informe del Servicio Jurídico también obrante en el expediente.

Cuarto. Contra dicho desistimiento se interpone por D. V.V.O., nuevo recurso especial en materia de contratación alegando, sin otra fundamentación jurídica, que:

“La pretendida anulación del procedimiento de adjudicación llevado a cabo, me provoca un evidente perjuicio personal y profesional, por cuanto elimina mi posibilidad de haber sido la legítima adjudicataria de la licitación.”

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). En él solicita la inadmisión del recurso interpuesto, al no superar el contrato el umbral fijado en la LCSP y ser de valor inferior a 100.000 euros, todo ello por remisión a las alegaciones ya vertidas por dicho Consistorio en el recurso 789/2024.

Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 17 de julio de 2024 acordando la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y el convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP.



Tercero. Asimismo, se interpone por persona legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, pues la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento de contratación.

Cuarto. Se impugnan la resolución acordando el desistimiento del procedimiento de contratación, acto susceptible de recurso al amparo del artículo 44.2 b) LCSP.

El artículo 44.1 enumera los contratos en los que procede recurso especial en los siguientes términos, entre ellos, en su apartado a):

“Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Como dijimos en nuestra Resolución nº 1066/2024, de 12 de septiembre, el valor estimado de este contrato es de 92.950,02 euros (IVA excluido), por lo que no es susceptible de recurso especial al amparo del precepto citado, debiendo ser inadmitido el recurso por razón de lo dispuesto en el artículo 55 c) LCSP:

“Inadmisión. El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...) c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”.

El recurso, conforme a todo lo expuesto, debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. V.V.O., en nombre propio, contra el desistimiento por el órgano de contratación del procedimiento de licitación del contrato de *“Redacción del proyecto de demolición de construcción inacabada en antigua parcela*



hotelera", con expediente 17192/2022, convocado por el Ayuntamiento de Vila Joiosa.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Generalidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES